



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO (SUCESIÓN)
Causante:	JUAN MANUEL FERGUSSON GÓMEZ Y MARÍA MAGDALENA FREYLE MAESTRE
Radicado:	47001 31 10 003 2007 00269 00

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y la consecuente concesión del recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido por esta agencia judicial el día 25 de septiembre de 2023.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto adiado del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de sucesión mixta adelantado bajo el mismo radicado.

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El artículo 321 del C.G.P dispone:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*

Por su parte, el numeral segundo del art. 322 ibídem, dispone que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido data del 25 de septiembre de 2023, notificado por estado del 26 de septiembre de la actual calenda y el recurso de apelación fue remitido por correo electrónico del 29 de septiembre de los cursantes, siendo presentado oportunamente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado ejecutante contra el auto del 25 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO** - En consecuencia, previa anotación en libros, remítase todo el expediente en medio digital para su respectivo reparto en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil Familia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d905e33f6433f8d216aef2b133ad380bacfe4a1b501c139cc9d8d15288df1fa**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	SUCESION
<b>RADICACION</b>	47001 31 10 003 2015 00 155 00
<b>CAUSANTE</b>	LUIS CARLOS PERALTA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado por la apoderada del señor LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ quien se presenta como heredero y parte activa del presente proceso para exponer lo siguiente:

*“Actuando como apoderada del señor LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ, quien es parte procesal, por medio del presente escrito manifiesto que mi representado decidió vender sus derechos herenciales que equivalen al 10% con relación al proceso acá referenciado, solicito señora juez lo que le corresponde a mi representado como heredero de esta sucesión, adjudicarlo al señor EDUARDO RAFAEL MUNEVAR AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No.17.846.550 de Maicao (Guajira).  
ANEXO: COPIA DE ESCRITURA PUBLICA DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES.”*

La cesión de derechos litigioso está regulada en nuestro código civil del art. 1969-1971.

Señala el art. 1969:

*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

*“La cesión de derechos litigioso: Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (art. 1969 del Código Civil Colombiano). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida la cesión de derechos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio. Por consiguiente la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto o a su sucesor. (Corte Constitucional sentencia C-1045 de 2000)”.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso presente se tiene que a través de auto de fecha 11 de febrero de 2013 fue reconocido el señor LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ como heredero del causante; por lo que se procedió a revisar la escritura pública aportada de la cesión a título de venta de derechos herenciales al señor EDUARDO RAFAEL MUNEVAR AMAYA por lo tanto se aceptará la cesión de los derechos litigiosos a título de venta que le corresponden o puedan corresponderle al señor LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ en el presente proceso de sucesión.

En otra arista, revisado el expediente, se advierte que a través de auto de fecha 7 de septiembre de 2020 se ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: Por secretaria elaborar, firmar y enviar nuevo oficio dando cumplimiento a lo ordenado en auto enero 28 del 2018, en esta ocasión remitiéndole al correo electrónico del secuestre, reportado en la Lista de Auxiliares de la justicia referido.*

*SEGUNDO: De manera preventiva, OFICESE al señor FRED FARELO quien es el arrendatario del inmueble ubicado en la calle 18 No.4-14 oficina 308 Edificio Centro Profesional El Pozo, para que se abstengan de cancelar los cánones de arriendo al secuestre antes mencionado, hasta tanto se resuelva sobre su relevo, y se consignen los dineros del arriendo en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y a órdenes de este proceso.*

*TERCERO: Conforme lo dicho en esta providencia, no se accede a la solicitud de relevo del cargo del secuestre y oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura para que le inicie proceso disciplinario, toda vez que no milita en la plenaria prueba de la notificación del oficio obrante a folio 559, mediante el cual se le requirió para que rindiera informe de su gestión.”*

Sin embargo, dentro del expediente no obra ninguna de las actuaciones ordenadas dentro del transcrito auto por lo tanto se procederá a ordenar por secretaría dar cumplimiento inmediato a lo allí ordenado.

De igual forma, se ordenará correr traslado a las partes del rehecho trabajo de partición.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ACEPTAR** la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hace el heredero reconocido LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ, a favor del señor EDUARDO RAFAEL MUNEVAR AMAYA y conforme lo indicado en la respectiva Escritura Pública otorgada por los mismos ante la Notaria Segunda del círculo de Santa Marta.

**SEGUNDO. – ORDENAR** por secretaria dar cumplimiento INMEDIATO a lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

**TERCERO: CORRASE** traslado a las partes del rehecho trabajo de partición adosado a folios 537-556 de la foliatura escritural por el término de cinco (5) días,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**TERCERO – por secretaria LIBRESE los oficios de rigor.**  
**NOTIFICASE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d579759665abfab6a7842f9631086adee719b96b10f577d65dd6e6e0b34cff26**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: FRANKLIN ACOSTA GRANADOS**  
**DEMANDADA: ALEJANDRA ALTAMIRANDA ROMERO**  
**RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00414 00**

Revisada la demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** presentada por el señor, **FRANKLIN ACOSTA GRANADOS** a través de apoderada judicial en contra de la señora **ALEJANDRA ALTAMIRANDA ROMERO**, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente **DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, presentada por **FRANKLIN ACOSTA GRANADOS** contra **ALEJANDRA ALTAMIRANDA ROMERO**.

**SEGUNDO: DESELE** el trámite del proceso **VERBAL** de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia y córraseles traslado.

**CUARTO** Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

**QUINTO: RECONOZCASELE** personería jurídica a la doctora **KAREN DAYANA PEREZ CANTILLO**, identificada con la C. C. 1082.976.554 y T. P. No. 328.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

**SEXTO: ANOTESE** en el libro radicador y en el sistema TYBA.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86234ce6efc6dfae015e00907c931c778c151490ef42ffb5f3bb0f2584aa56b7**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL**  
Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**Demandante** : **AIDA LUZ AGUADO**  
**Demandado** : **JOSE OVARLAN ZULUAGA GIRALDO**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2023-0039-00**

Agréguese a los autos el escrito de contestación de demanda

De la excepción de mérito denominada "GENERICA", propuestas por EL Curador quien representa a la parte demandada, córrasele traslado al demandante por el término de cinco (5) días para que pida las pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con lo establecido en artículo 110 del Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53395df050b7fe01153aeb1732147fe0678cb8151c4c181bb41cd8740d1d98e6**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL**  
Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL**  
**DEMANDANTE : ANGELA MARIA ACOSTA OSPINO**  
**A FAVOR DE : NERCY LUZ RENGIFO ACOSTA**  
**Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00022-00**

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2318b276495850d20639d3fe83805f7c7baaaedbaafbdcd11befa97f99b538**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.104.00
DEMANDANTE	YEZMIN ZORAYA GOENAGA NUÑEZ
DEMANDADO	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS.

Observa el despacho que dentro del auto de fecha 24 de octubre de 2023 se transcribió en el numeral quinto lo siguiente:

*“QUINTO - En consecuencia, DESÍGNESE de la lista de auxiliares de la justicia radicada en este despacho judicial, a la Contadora Pública MARÍA BRICEÑO MONTES, teléfonos 4204334 4201496 y 3002664847, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.co para que efectúe el cálculo correspondiente del valor de la caución que debe prestar el señor DEIMER DAMIÁN MENDOZA NARVÁEZ, para que le sea levantada la medida restrictiva de salida del país dictada en su contra en este expediente, de acuerdo a las formalidades descritas en la mencionada normatividad.”*

Advierte el despacho que se equivocó en el nombre del ejecutado por lo tanto de acuerdo a lo reglado en el artículo 286 del CGP<sup>1</sup>

Se DISPONE:

**PRIMERO - CORREGIR** el numeral Quinto del auto de fecha 24 de octubre de 2023 el cual quedara así:

*“QUINTO - En consecuencia, DESÍGNESE de la lista de auxiliares de la justicia radicada en este despacho judicial, a la Contadora Pública MARÍA BRICEÑO MONTES, teléfonos 4204334, 4201496 y 3002664847, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.co para que efectúe el cálculo correspondiente del valor de la caución que debe prestar el señor DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS, para que le sea levantada la medida restrictiva de salida del país dictada en su contra en este expediente, de acuerdo a las formalidades descritas en la mencionada normatividad.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc022a002161650ca4cb888f2e42f2c5619090d6a513775cf0f0869ae945cbcb**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL**  
**Demandante** : **ROBINSON SANTOS VILLEGAS**  
**Demandada** : **BEATRIZ ELENA RIOS PATIÑO**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2021-00437-00**

Para la diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese el día 5 de diciembre de 2023 a las 8:30 AM.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed54c7dd000dd7a73e8a1d22736874329208c5e6d58c1d0238062d54b71890cc**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	LIQUIDACION SOC CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	ARISTOFANES SALAZAR BAUTE
<b>DEMANDADO</b>	DIAMIS CONTRERAS SUAREZ
<b>RADICADO</b>	47-001-31-60-003-2013-00104-00

Revisado el expediente, se observa que se realizaron los emplazamientos y citaciones de ley por consiguiente compete fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúo reglada en el artículo 501 del CGP<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – FIJAR** como fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el día cuatro (4) de diciembre de 2023 a las 2:30 PM. La cual se llevará a cabo de forma virtual, previa remisión del respectivo link.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos (...).”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf129c6416aa44192249bde69163cbe43eff30e18775d778c43628034640b6**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: FABIAN ESTEBAN GALLON GUERRERO**  
**DEMANDADO: GISELLE MILENA ARAQUE GARCIA**  
**RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00396 00**

Por reparto correspondió a este juzgado la DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor, FABIAN ESTEBAN GALLON GUERRERO contra GISELLE MILENA ARAQUE GARCIA.

Revisada la demanda se observa, que en las pretensiones de la demanda se pide que se declare el divorcio y se disuelva la sociedad conyugal

Posteriormente como medida provisional se pide el embargo y secuestro del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria NO. 08042509 y se solicita la separación de bienes.

De acuerdo con lo anotado deberá solicitarse al togado quien representa a la parte demandante que aclare sus pretensiones, en cuanto al divorcio o la separación de bienes.

Por último deberá aportarse al plenario registro civil de nacimiento de las partes.

De acuerdo con lo antes expuesto, se deberá inadmitir la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOZCASELE** personería jurídica al doctor SIGILFREDO PALACIO OROZCO, quien se identifica con la C. C. 12.554.000 y T. P. No. 379.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb208fbb2bc0d23e813dbe77ab067d30c35d2034f35eb42327d6ea517f3e7c**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés de  
dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: IROMALDIS CASTRO MELENDEZ**  
**DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ**  
**RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00428 00**

Por reparto correspondió a este juzgado la DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora, IROMALDIS CASTRO MELENDEZ en contra del señor RAFAEL ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ.

Revisada la demanda se observa que la apoderada judicial de la parte actora, en el acápite de notificaciones informa que desconoce la dirección y el correo electrónico de la parte demandada, por lo que debió solicitar que se emplazara a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

De otra parte, no se indicó cual fue el último domicilio conyugal a modo de establecer la competencia para conocer del proceso.

No se aportó la dirección física en donde reside la demandante.

No se indicó en donde labora la parte demandada para solicitar su capacidad económica.

De acuerdo con lo antes expuesto, se deberá inadmitir la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOZCASELE** personería jurídica a la doctora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien se identifica con la C. C. 36.563.522 y T. P. No. 70304 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76da02c91493f88441251fddeba1735d220788e233ef54fd9d301323e7d4e4cc**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES  
DEL MATRIMONIO CATOLICO**  
**DEMANDANTE : JAIME VARGAS VALENCIA**  
**DEMANDADO : AMELIA CRISTINA PEREZ GOMEZ**  
**RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2023-00382-00**

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, señor **JAIME VARGAS VALENCIA** en contra de la señora **AMELIA CRISTINA PEREZ GOMEZ**, encontrándose que debe inadmitirse dado que no se aportó el cotejo electrónico mediante el cual el memorial poder fue remitido del correo electrónico del demandante al email del profesional del derecho; o en su defecto que el mismo se encuentre autenticado ante notaría.

Así mismo en el poder no se indica quien es la persona demandada contrariando lo estipulado en el art. 76 del CGP, cuyo aparte señala: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda, conforme a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239f72638ed987a9639b0d0db239e75e77fbf4025e13b5d71d0b7fafde66c86f**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés

**REFERENCIA : DIVORCIO MTRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE : BERTA ISABEL DANIES CERVANTES**  
**DEMANDADO : MARCO ANTONIO ACOSTA TORRES**  
**RADICADO N° : 47001-31-60-003-2023-00318-00**

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para nombra al demandado, al doctor, JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHARICO. Comuníquesele al correo electrónico: [jrpa.lawyer@gmail.com](mailto:jrpa.lawyer@gmail.com), celular 3024034031994.

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf5e16e3b46f927214e83fec1c0f433aeb2078e651db3eb5c165c5e9b5e3019**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE : XIOMARA VALENTINA RODRIGUEZ TORRADO**  
**DEMANDADO : LUZ AIDE, LEDIS MARIA JIMENEZ, y otros**  
**RADICADO N° : 47001-31-60-003-2021-00212-00**

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (q.e.p), al doctor **OMILKAL JOSE HOYOS ARDILA**. Comuníquesele al correo electrónico: [omilkaljsoe2016@gmail.com](mailto:omilkaljsoe2016@gmail.com) , celular 3006433592.

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e1c794817df9e7b0412d8ca154360c4b9a5d6ea72ec8c9299cb68a796ae66**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés

**REFERENCIA : CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO C.**  
**DEMANDANTE : YENNY DE LAS MERCEDES REDONDO AYALA**  
**DEMANDADO : FREDY RAFAEL PEREZ ZAPATA**  
**RADICADO N° : 47001-31-60-003-2023-00251-00**

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para nombra al demandado, a la doctora MARCELA ESCOBAR MINDIOLA. Comuníquesele al correo electrónico: [marcescomi@hotmail.com](mailto:marcescomi@hotmail.com) celular 3024034031994.

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0fdc42b9ead9961a3585f2c6689e09a990b8ecca25c565f62afad8ce973f00**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MILADIS MARINA HERNANDEZ RINCON
DEMANDADO	RAFAEL DAVID GRANADOS VELASQUEZ
RADICADO	47001 31 60 003 2016 00 142 00

En atención a la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, mediante providencia del 9 de agosto de 2023 y notificado a esta judicatura el 18 de agosto de 2023, en el cual se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación concedido contra auto de 26 de abril de 2023, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado.

En consecuencia se dará cumplimiento a lo decidido en audiencia del 26 de abril de 2023, que dispuso: *“ordenar a la partidora que rehaga la partición en lo atinente al valor asignado al pasivo, que debe tener en cuenta certificación dada por Bancolombia a fecha 14 de octubre de 2021, y en ese sentido se deben hacer todas las correcciones respectivas en relación con las comprobaciones y modificaciones finales. Para este efecto se concede a la partidora el término de cinco (5) días, a quien se debe comunicar lo decidido en esta audiencia”*.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, mediante providencia del 9 de agosto de 2023 y notificado a esta judicatura el 18 de agosto de 2023, en el cual se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación concedido contra el auto de 26 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, DESE cumplimiento a lo decidido en audiencia del 26 de abril de 2023, que dispuso: *“ordenar a la partidora que rehaga la partición en lo atinente al valor asignado al pasivo, que debe tener en cuenta certificación dada por Bancolombia a fecha 14 de octubre de 2021, y en ese sentido se deben hacer todas las correcciones respectivas en relación con las comprobaciones y modificaciones finales. Para este efecto se concede a la partidora el término de cinco (5) días, a quien se debe comunicar lo decidido en esta audiencia”*.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda6b4d3982c420d93d881707ea98639b97fea981252c168e5afc4c48a7239ac**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MAYORES**  
**DEMANDANTE: MARIELA AMAR GOMEZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADA: GLORIA MARCELA JAIME GOMEZ**  
**RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00375-00**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita desistimiento del escrito de reconsideración o reposición presentado el día 10 de octubre del año en curso contra el auto que admite la demanda y niega las medidas cautelares.

Por consiguiente, solicita se decrete alimentos provisionales a favor de la señora MARIELA AMAR GOMEZ RODRIGUEZ. Es importante recalcar que la solicitud de alimentos provisionales se solicita con la finalidad entre varias razones, evitar un daño irremediable o que se sigan vulnerando los derechos de quien los ha solicitado antes de que se exista una decisión de fondo. Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Los gastos de su representada se discriminan a continuación: Gastos Valor mensual Alimentación \$1.000.000 pesos M/cte. transporte médicos y otros \$150.000 pesos M/cte. Vivienda \$800.000 pesos M/cte. Servicios públicos \$600.000 pesos M/cte. recreación y esparcimiento \$200.000 pesos M/cte. Vestuario Semestral \$1.500.000 pesos M/cte. Nota: el contrato de arriendo de la señora MARIELA GOMEZ RODRIGUEZ es verbal, por lo que carece de documento físico. Se encuentra demostrado la capacidad económica de la demandante, a través del desprendible de pago en donde se observa un salario que supera los 6 millones de pesos.

Pide se decrete los alimentos provisionales a nombre de la demandante en cuantía del 50% del salario devengado por la señor GLORIA MARCELA JAIME GÓMEZ, hija de la demandante, quien se ha

sustraído de la obligación legal de ayudar o brindar apoyo a su madre quien anhela poder superar desde el inicio de la demanda mejorar su condición económica, teniendo en cuenta que en su juventud era ella quien suministró los alimentos de la demanda quien hoy ejerce una profesión y cuenta con un salario estable.

Para resolver se considera:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, en su numeral 2, ACEPTESE el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 4 de octubre del presente año, que admitió la demanda.

SEGUNDO: Allegada al proceso relación de gastos con sus respectivos anexos, para probar las necesidades de la alimentaria MARIELA AMAR GOMEZ RODRIGUEZ, y encontrándose probada la capacidad económica de la demandada, DECRETENSE alimentos provisionales en cuantía del 30% del salario y demás prestaciones devengado por la señora, GLORIA MARCE JAIME GOMEZ, en su condición de empleada de la empresa, Aguas del Magdalena S.A. E.S. P. a favor de la señora MARIA AMAR GOMEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: Ofíciase al pagador de la entidad AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., ubicado en la calle 24 No. 3-99 Of. 1102 Edificio Banco Bogotá – Correo electrónico: amg@aguasdelmagdalena.com, para que dentro de los primeros cinco días de cada mes proceda a descontar el 30% del salario devengado por la señora MARIA AMAR GOMEZ RODRIGUEZ, dineros estos que deberán ser consignados en la cuenta No. 470012033-003 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado a nombre de la demandante señora, MARIELA AMAR GOMEZ RODRIGUEZ.

## NOTIFQUESE Y CUMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c2212840731a26ce3a7b12c1cbe84c8d8783cf47be585b0b6a5e14afd842a1**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de veintitrés (2023)

**Referencia** : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATOLICO**  
**Demandante** : **YANID CAMPO MENDEZ**  
**Demandado** : **JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-2023-00361-00**

La señora YANID CAMPO MENDEZ a través de apoderada judicial presento demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO en contra del señor JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO, cual fue inadmitida en auto del 27 de septiembre de 2023, fue subsanada dentro del termino.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: “(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En consecuencia la demanda será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

**R E S U E L V E :**

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Archívese** el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb95b5ccdbe6fe703d9497f44f82d8173fa5f12b072eb3acf04827541ae5b99**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	UMH
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.043.00
DEMANDANTE	NANCY KARINA y YOHANA QUINTERO
DEMANDADO	REYES MARINA ACERO TELLEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022 y Auto de fecha 15 de marzo de 2023.

### 1. EL AUTO RECURRIDO

Se trata de los autos de fecha 25 de agosto de 2022 donde se decretaron pruebas y se fijó fecha a audiencia:

*“TERCERO – DECRETASE el embargo y retención de dineros que poseas la demandante en las cuentas bancarias de ahorro o corriente, certificados de depósito a término fijo, fiducias, encargos bancarios que posea en las siguientes entidades:*

*DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, CITIBANK COLOMBIA S. A. y BANCO FINANDINA.*

*Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y háganseles las advertencias de ley.”*

Y auto de fecha 15 de marzo de 2023 donde se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO – CORREGIR el auto de fecha 25 de agosto de 2022, en el acápite de pruebas testimoniales solicitadas respecto de la parte demandada, el cual quedara así:*

*“Cítese al señor LUIS ALFONSO QUINTERO OVALLE, para que declare en relación con los hechos expuestos en la demanda especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad, trato familiar, social y público entre los compañeros HECTOR RAUL QUINTERO CARRASCAL y REYES MARINA ACERO TELLEZ, y los bienes adquiridos durante la vigencia de dicha unión marital entre otras razones que interesan al despacho.*

*Cítese a la señora MIRIAM ACERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien convivió bajo el mismo techo con el señor HÉCTOR RAÚL QUINTERO CARRASCAL (q.e.p.d.), en los últimos 25 años, para que informe las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaba la cohabitación de éste con la señora REYES MARINA ACERO TELLEZ. La conducencia del medio de prueba radica en que el mismo resulta jurídicamente idóneo para demostrar no solo la efectiva ruptura del vínculo afectivo entre la señora ACERO TELLEZ y el señor QUINTERO CARRASCAL (q.e.p.d.), sino la independencia que caracterizó la relación de estos con posterioridad al año 2.010 y en*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*general de todas aquellas circunstancias que directa y personalmente le consten con respecto a los hechos materia de la demanda". SEGUNDO: No se corrige, respecto de los interrogatorios, ya que estos fueron ordenadas de oficio por el Juez, en el auto de fecha 25 de agosto de 2023. "SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurren de forma virtual a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 18 de octubre de 2022 a las 8:30 AM, para su celebración. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE"*

## **2. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Señala la recurrente lo siguiente:

### ***I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO***

*De conformidad a lo normado por el artículo 287 del C.G.P., cuando se omita en una providencia la decisión de un punto asociado al litigio, que debía ser resuelto en la misma, el funcionario judicial de oficio o a petición de parte presentada dentro de la ejecutoria material de la decisión, podrá adiclarla.*

*A su vez, conforme lo dispone el inciso final de la norma en cuestión, "Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

*Para el caso concreto, el pasado 25 de agosto del año en curso fue proferido el auto mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, emitiendo el pronunciamiento correspondiente respecto de las solicitudes probatorias de las partes, concediendo algunas, negando otras y omitiendo la resolución de algunas de ellas.*

*Por esta razón, el suscrito apoderado dentro del término de ejecutoria de la providencia, presentó solicitud de adición, para que el despacho se ocupara de lo pertinente a la declaración de la señora MIRIAM ACERO y frente al interrogatorio de parte de las demandantes.*

*El pasado 15 de marzo de los corrientes, fue proferido el auto mediante el cual el despacho se pronuncia frente a la solicitud de adición, que encuentra presentada oportunamente y que pese a resolverla como una corrección del auto en cuestión, realmente es la adición del mismo.*

*Por lo tanto, atendiendo el mandato del inciso final del artículo 287 del C.G.P., dentro del término de ejecutoria de la decisión del 15 de marzo de la anualidad que avanza, puede recurrirse igualmente la providencia adicionada. Esto es, la adiada el 25 de agosto próximo pasado.*

*Así las cosas, la impugnación es oportuna.*

### ***II. PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN***

*De conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., será apelable el auto que niegue la práctica de una prueba.*

*Por lo tanto, en caso de no ser revocada la providencia a través de la impugnación horizontal, será procedente el recurso de alzada ante el superior, para lo de su competencia.*

*En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la providencia del 22 de agosto del año 2022 contiene decisiones que deniegan la práctica de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*sendos medios de prueba oportunamente solicitados, el recurso de apelación que se interpone como subsidiario, resulta procedente para controvertir la providencia.*

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LOS MEDIOS DE PRUEBA** El despacho niega la práctica de la prueba documental por ser allegada, perfilada a que se oficie a la U.G.P.P., Famisanar y Migración Colombia, con fundamento en lo normado por el artículo 78 del C.G.P., que impone el deber a las partes de aportar las pruebas que puedan obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

*Así mismo, frente a los interrogatorios de parte invocados igualmente como medios de convicción a instancia de mi representada fundamenta su negativa en el hecho de haber sido decretados de forma oficiosa por el despacho, razón por la cual pronunciamiento en tal sentido, carece de sentido desde la perspectiva del despacho.*

**IV. FUNDAMENTOS QUE LEGITIMAN LA IMPUGNACIÓN**

a) Frente a la prueba documental Resulta indiscutible que bajo la dinámica procesal impuesta por el C.G.P., las partes, por expresa restricción del artículo 78 de la normativa en cita, deben abstenerse de solicitar al juez el recaudo de medios de prueba que hubiesen podido obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

*No obstante lo anterior, el raciocinio de la falladora deja de lado el mandato del artículo 173 del C.G.P., que habilita la intervención del funcionario judicial para estos efectos “cuando la petición no hubiese sido atendida”, circunstancia que condiciona la norma, debe acreditarse al menos sumariamente.*

*Desde esta perspectiva, ello supone que aunque la regla general dispuesta por el Legislador para la solicitud de prueba documental por conducto del funcionario judicial, se encuentra limitada por el ejercicio del derecho de petición por parte de la parte interesada en la obtención de la prueba. Sin embargo, la propia norma prevé una excepción y es cuando, pese a desplegarse dicha carga, la petición no es atendida por la autoridad destinataria de la misma.*

*Justamente, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte interesada, y siendo consciente el Legislador que el término para resolver las peticiones puede superar en algunas ocasiones el propio traslado de la demanda, quiso que en tales eventos, la parte no pierda la oportunidad de recaudar los elementos de convicción requeridos por ministerio del derecho de petición, sino que pueda obtenerlos con la intervención del funcionario judicial, acreditando ineludiblemente su oportuno ejercicio de dicha garantía dentro del término de traslado de la demanda.*

*En el caso concreto, la petición perfilada a que se libre oficio a la U.G.P.P., Famisanar y Migración Colombia, se fundamenta con los ejemplares de las peticiones debidamente radicadas dentro del término de traslado de la demanda, junto con los correspondientes soportes de presentación que fueran incorporados en la contestación de la demanda<sup>1</sup> y que son visibles en los folios 27 a 33 del archivo 16 del expediente digital, cuyo cotejo frente al término de traslado de la*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*demanda, da cuenta de su oportuna presentación por parte del suscrito mandatario.*

*Adicionalmente, al momento de formular la correspondiente solicitud probatoria se indicó para cada una de las peticiones negadas, que el pedimento se formulaba “en consideración a que el término con el que cuenta la entidad para responder la petición supera al del traslado de la demanda”, sin perjuicio de la naturaleza reservada de la información perteneciente al señor HECTOR RAÚL QUINTERO CARRASCAL (q.e.p.d.) Por lo tanto, es claro que en el sub iudice, esta representación judicial agotó el derecho fundamental de petición para la obtención de los medios de prueba reclamados, sin que los mismos pudieran ser obtenidos por cuenta de la asimetría entre el término de traslado de la demanda y del previsto para la atención de las peticiones en el marco de la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual antes del vencimiento del primero de los lapsos, no contó con la información, circunstancia que fue plenamente acreditada con los soportes allegados y obrantes en los prenombrados folios 27 a 33 del archivo 16 del expediente digital.*

*En consecuencia, de ello, la decisión del despacho contraría el mandato previsto en el artículo 173 del C.G.P. y priva sin razón legal alguna, a mi representada de unos medios de prueba solicitados en los precisos términos del ordenamiento.*

*b) Frente al interrogatorio de parte Frente a la negativa de este medio de prueba, quiere el suscrito apoderado precisar que de modo alguno se pretende desconocer las amplias facultades probatorias de las que se encuentra investida esta funcionaria judicial, que le permiten decretar de oficio y sin limitación alguna diferente a su propio criterio, los medios de prueba que requiera para la formación de su convencimiento.*

*Sin embargo, es claro que en el marco de un proceso dispositivo, como el regulado por la Ley 1564 de 2012, las partes cuentan igualmente con la facultad de acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos persiguen, a través de los medios de prueba previstos en el ordenamiento procesal.*

*Es justamente bajo este norte, que al momento de elevar las solicitudes probatorias, el suscrito mandatario considero conducente, pertinente y útil, el interrogatorio de parte de las demandantes, con el fin de procurar la prueba de confesión regulada por los artículos 191 a 205 del C.G.P., la cual resulta enervada cuando el medio disuasorio resulta practicado de oficio por parte de la juzgadora, habida cuenta que conforme a la regla prevista por el artículo 170 del C.G.P., la prueba recaudada bajo esta modalidad, podrá ser únicamente objeto de contradicción por las partes, quienes fungen como intervinientes en la misma, pero no como sujetos de ella.*

*Así, en el interrogatorio de oficio, no podrá entonces ninguna de las partes, presentar cuestionario en sobre cerrado, y mucho menos reclamar la confesión ficta del declarante en los términos del artículo 205 ejusdem puesto que al ser dispuesta por iniciativa del juez, no podrá derivar dichos efectos, que son los que justamente se pretende conservar, al ser solicitada inicialmente como una prueba dispositiva de las partes.*

*Por lo tanto, siendo una prueba legal y oportunamente solicitada por esta*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*representación judicial dentro del término de traslado y ser debidamente sustentada en sus presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad, dicho medio de prueba debe ser decretado no de oficio, sino como prueba de parte a favor de mi representada.*

**V. PRECISIÓN CONCEPTUAL FRENTE A LA ADICIÓN DEL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022**

*En el auto notificado el día 15 de marzo del año en curso, pese a tramitar una solicitud de adición, el juzgado dispone la corrección de la providencia del 25 de agosto del año 2022, indicando que, por haber omitido el pronunciamiento correspondiente en la pretérita providencia, se tendrán como pruebas a instancia de mi poderdante, la declaración del señor LUIS ALFONSO QUINTERO OVALLE y de la señora MIRIAM ACERO.*

*Sin embargo, quiere dejar claro este apoderado que en momento alguno fue solicitado por parte del suscrito la declaración del señor LUIS ALFONSO QUINTERO OVALLE, razón por la cual, es una prueba que, si el despacho lo estima pertinente, esa sí, puede ser decretada de oficio. Igualmente, de la redacción de la providencia, al indicar que la parte resolutive del auto quedará citando al señor QUINTERO OVALLE y a la señora MIRIAM ACERO, pero prescindiendo de las declaraciones de las señoras NATALIA ACERO, ANA CECILIA QUINTERO, MARTIZA QUINTERO, MARÍA AURORA LOZANO PEDRAZA, KELLY JOHANA CHINCHILLA y HÉCTOR JULIO QUINTERO, sobre las cuales no se formuló – ni se formula – reparo alguno, por lo que pareciera que el despacho en lugar de adicionar la declaración de la señora MIRIAM ACERO a las demás decretadas, estuviera prescindiendo de ellas, respecto de las cuales se itera, esta representación está conforme.*

**VI. PETICIÓN**

*Con fundamento en las anteriores consideraciones, muy atentamente solicito a la señora Juez REPONER PARCIALMENTE la providencia recurrida, y en su lugar ordenar:*

*PRIMERO: Librar oficio a la U.G.P.P, Famisanar EPS y Migración Colombia, para los fines señalados en el acápite de oficios de la contestación de la demanda – Folios 17 y 18 del archivo 16 del expediente digital -.*

*SEGUNDO: Ordenar la recepción de los interrogatorios de parte de las señoras NANCY KARINA QUINTERO y YOHANA BEATRIZ QUINTERO.*

*TERCERO: En caso de mantener la decisión recurrida, conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Honorable Tribunal Superior del Magdalena.”*

**3. TRAMITE DEL RECURSO:**

Al recurso se le dio el traslado de rigor, a través de correo electrónico:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

23/3/23, 16:53

Correo: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

2021-0043/U.M.H/Nancy Quintero y otra contra Reyes Marina Acero

Luis Francisco Hernández <l.hernandez@rsglegal.biz>

Mié 22/03/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta  
<j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j03fosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<j03fosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARITZA QUINTERO ACERO <maquia71@hotmail.com>; mitiarnabebe08@hotmail.com  
<mitiarnabebe08@hotmail.com>; [adalqizapadilla@yahoo.es](mailto:adalqizapadilla@yahoo.es)  
<adalqizapadilla@yahoo.es>; ralfmichell0410@hotmail.com <ralfmichell0410@hotmail.com>

Buenas tardes:

En el archivo adjunto remito memorial con medios de impugnación para proveer.

En cumplimiento de lo normado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se incluye en copia a la contraparte y a su apoderada.

Atentamente,

--

**LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS**  
**ABOGADO**

## RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION:

### 4. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>:

- **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:** El recurso es procedente porque los autos atacados no resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.
- **TÉRMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS:** El recurso se interpuso dentro del término, ya que la notificación del auto atacado se publicó en el aplicativo TYBA el 16 de marzo de 2023, corriendo los tres (3) días de ejecutoria, los días 17, 21 y 22 de marzo de 2023 y su remisión al correo electrónico del despacho data 22 de marzo de 2023.

<sup>1</sup> “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

23/3/23, 16:53

Correo: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

2021-0043/U.M.H/Nancy Quintero y otra contra Reyes Marina Acero

Luis Francisco Hernández <l.hernandez@rsglegal.biz>

Miércoles 22/03/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta  
<j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j03fosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<j03fosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARITZA QUINTERO ACERO <maquia71@hotmail.com>; mitiernabebe08@hotmail.com  
<mitiernabebe08@hotmail.com>; adalgizapadilla@yahoo.es  
<adalgizapadilla@yahoo.es>; ralfmichell0410@hotmail.com <ralfmichell0410@hotmail.com>

Buenas tardes:

Ahora bien, estima el despacho que le asiste razón al recurrente:

- A. Por cuanto su solicitud cumple con los elementos del artículo 173 del CGP, es decir aporta constancia de haber solicitado a través de derecho de petición a las entidades sin obtener respuesta de ello constancias de envío de mails en el archivo 16 del expediente virtual folios 27, 28 Famisanar, 33 Migración Colombia y 30 UGPP; En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 25 de agosto de 2022 en el sentido de oficiar a las entidades para que den respuesta a las peticiones elevadas por el abogado.
- B. Revisado el auto de adición, se encuentra que se trata de un evidente error por cuanto en la sustentación del auto no se expuso que se revocarían los testimonios decretados en el auto de 25 de agosto de 2022, por lo tanto, se procederá a corregir el artículo primero del auto del 15 de marzo de 2023, igualmente se corregirá sobre la inclusión del señor *LUIS ALFONSO QUINTERO OVALLE* dentro de las pruebas testimoniales de la parte demandada, anulándolo de las mismas.
- C. En lo que respecta a la práctica de interrogatorio de parte procederá el despacho a reponer la misma por cuanto le asiste razón al apoderado judicial en cuanto a su conducencia y la forma en que se debe realizar.

Por otro lado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia.

**RESUELVE.**

**PRIMERO – REPONER** el auto del 25 de agosto de 2022 corregido mediante auto del 15 de marzo del año en curso, respecto de la solicitud de pruebas de solicitadas a través de derecho de petición, aclaración de la inclusión de testimonios y del interrogatorio de parte solicitados por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia,

**SEGUNDO - CORREGIR** el artículo primero del auto del 25 de agosto de 2022 el cual quedara así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“PRIMERO: *DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:*

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

- *Registro civil de defunción del señor HECTOR RAUL QUINTERO CARRASCAL.*
- *Certificación de afiliación a nombre de REYES MARINA ACERO TELLEZ en la que aparece como beneficiario el señor HECTOR RAUL QUINTERO CARRASCAL expedida por Famisanar.*
- *Copia de la cedula de la demandada.*
- *Información de la afiliación al ADRES en donde consta que la demandada aparece afiliada a FAMISANAR.*
- *Registro civil de nacimiento del señor HECTOR JULIO QUINTERO ACERO.*
- *Registro civil de nacimiento ANA CECILIA QUINTERO ACERO.*
- *Registro civil de nacimiento de MARITZA QUINTERO ACERO.*
- *Declaración juramentada rendida por LUIS ALFONSO QUINTERO*
- *OVALE ante la Notaria Segunda del Círculo el día 11 de septiembre de 2020.*
- *Copia del certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 080-13864.*
- *Certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio a nombre de persona natural ACERO TELLEZ REYES MARINA.*
- *Certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio a nombre de persona natural QUINTERO CARRASCAL HECTOR RAUL.*
- *Escritura de compraventa No. 1398.*
- *Certificado de paz y salvo.*
- *Certificación expedida a nombre PULIDO OROZCO ARCADIO.*
- *Escritura de compraventa No. 445.*
- *Cedula de ciudadanía de NANCY KARINA QUINTERO LOZANO.*
- *Registro civil de nacimiento de NANCY KARINA QUINTERO LOZANO.*
- *Copia de la cedula de ciudadanía de YOHANA BEATRIZ QUINTERO LOZANO.*
- *Registro civil de nacimiento de YOHANA BEATRIZ QUINTERO LOZANO.*
- *Certificado de inscripción de registro civil.*
- *Copia de la Historia clínica del señor HECTOR RAUL QUINTERO CARRASCAL.*

**TESTIMONIALES**

- *Cítese al señor LUIS ALFONSO QUINTERO OVALLE, para que declare en relación con los hechos expuestos en la demanda especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad, trato familiar, social y público entre los compañeros HECTOR RAUL QUINTERO CARRASCAL y REYES MARINA ACERO TELLEZ, y los*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*bienes adquiridos durante la vigencia de dicha unión marital entre otras razones que interesan al despacho.*

**PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES:**

- *Registro civil de nacimiento del señor HECTOR RAUL QUINTERO CASIANI.*
- *Declaración juramentada presentada por YOLIMA FLORIAN RIBON ante la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, el día 16 de junio de 2022.*
- *El acta de audiencia aporta se encuentra ilegible.*
- *Foto a color en donde aparecen los señores HECTOR RAUL QUINTERO CARRASCAL y la señora REYES MARINA ACERO TELLEZ.*

**PRUEBAS DEL MINISTERIO PUBLICO:**

**DOCUMENTALES:**

- *No las solicito, ni las apporto.*

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

**DOCUMENTALES:**

- *Derecho de petición formulado por la demandada ante FAMISANAR el día 22 de febrero 2021.*
- *Derecho de petición presentado por la demandada el día 22 de febrero de 2021 ante la U.G.P.P.*
- *Derecho de petición formulado el día 22 de febrero de 2021 ante la Oficina de Migración - Colombia.*
- *Derecho de petición formulado por la demandada el día 22 de febrero de 2021 ante la Cámara de comercio.*
- *Respuesta que se recibió por parte de la Cámara de Comercio del derecho de petición.*
- *Constancia de afiliación expedida por la E.P.S FAMISANAR.*
- *Certificado de matrícula mercantil 56810 a nombre de REYES MARINA ACERO TELLEZ expedido por la Cámara de Comercio.*
- *Certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio a nombre de QUINTERO ACERO MARITZA.*
- *Copia del pasaporte de la demandada.*
- *El juzgado se abstiene de solicitar a la U.G.P.P, a FAMISANAR y a MIGRACION COLOMBIA para que dé respuesta al derecho de petición que presentó la demandada el día 22 de febrero de 2021, con fundamento a lo expresado en el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 10 que dice: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS: No. 10.- Abstenerse de solicitar al juez la*
- *consecución de documento que directamente por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

**TESTIMONIALES:**

**Llámesese a declarar a:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- NATALIA ACERO, quien convivió bajo el mismo techo con el señor HECTOR RAUL QUINTERO CARRASCAL, para que informe las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaba la cohabitación de este con la señora REYES MARINA ACERO TELLEZ. Correo electrónico. [Nataliaacero.@hoitmail.com](mailto:Nataliaacero.@hoitmail.com)
- KELLY JOHANA CHICHILLA SANCHEZ para que informe las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaba la cohabitación de este con la señora REYES MARINA ACERO TELLEZ y el señor HECTOR RAUL QUINTERO CARRASCAL (q.e.p.d), por más de 7 años y quien podrá informar al despacho la dependencia que la señora ACERO TELLEZ, tenía del señor del señor QUINTERO CARRASCAL, a si como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la cohabitación de mi representada con el señor QUINTERO CARRASCAL (Q.E.P.D) y las que resulten de interés para el desarrollo del proceso. Correo electrónico: [kchinchilla1209@gmail.com](mailto:kchinchilla1209@gmail.com)
- MARIA AURORA LOZANO PEDRAZA para que informe las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaba la cohabitación entre ésta y el señor QUINTERO CARRASCAL (Q.E.P.D.) desde el año 1986 hasta el fallecimiento de éste en el año 2020, así como los detalles de su relación derivada del nacimiento de la conducencia del medio MARITZA QUINTERO ACERO, para que en su condición de hija de la pareja, informe al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten con respecto de la relación afectiva de sus padres, particularmente, para que precise la fecha de ruptura de la relación de pareja y la forma como continuaron su cohabitación con posterioridad a ella, igualmente para que informe el modo en que administraban sus bienes, así como cualquier otro hecho que le conste de forma directa y personal respecto de los hechos de la demanda y que resulten de interés para las resultas de este proceso. Correo electrónico. [maquia71@hotmail.com](mailto:maquia71@hotmail.com)
- ANA CECILIA QUINTERO ACERO para que en su condición de hija de la pareja, informe al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten con respecto de la relación afectiva de sus padres, concretamente, para que precise la fecha de ruptura del vínculo afectivo, la forma como percibía durante las visitas en el hogar la cohabitación entre sus padres con posterioridad a ello, la vinculación de estos como sus beneficiarios al sistema de seguridad social en salud y las razones por las cuales terminaron desvinculándose de dicha condición, así como los viajes al exterior que realizó con su progenitora. Correo electrónico: [acqc435@hotmail.com](mailto:acqc435@hotmail.com)
- HECTOR JULIO QUINTERO ACERO. para que en su condición de hija de la pareja, informe al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten con respecto de la relación afectiva de sus padres, concretamente, para que precise la fecha de ruptura de la relación de la pareja y la forma como continuaron la cohabitación con posterioridad a ella, así como continuaron con posterioridad a ella, así como cualquier otro hecho que le conste de forma directa y personal respecto de los hechos de la demanda y que resulten de interés para las resultas del proceso. Correo electrónico: [julioquintero3726@gmail.com](mailto:julioquintero3726@gmail.com).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- a la señora MIRIAM ACERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien convivió bajo el mismo techo con el señor HÉCTOR RAÚL QUINTERO CARRASCAL (q.e.p.d.), en los últimos 25 años, para que informe las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaba la cohabitación de éste con la señora REYES MARINA ACERO TELLEZ. La conducencia del medio de prueba radica en que el mismo resulta jurídicamente idóneo para demostrar no solo la efectiva ruptura del vínculo afectivo entre la señora ACERO TELLEZ y el señor QUINTERO CARRASCAL (q.e.p.d.), sino la independencia que caracterizó la relación de estos con posterioridad al año 2.010 y en general de todas aquellas circunstancias que directa y personalmente le consten con respecto a los hechos materia de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Llámesese a declarar a:

- NANCY KARINA QUINTERO LOZANO mayor de edad, domiciliada en calle 20 #8-43 y correo electrónico [mitiernabebe08@hotmail.com](mailto:mitiernabebe08@hotmail.com)
- YOHANA BEATRIZ QUINTERO LOZANO mayor de edad, domiciliada en calle 20 #8-43 y correo electrónico [ralfmichell0410@hotmail.com](mailto:ralfmichell0410@hotmail.com)

**OFICIOS.**

- Oficiar a FAMISANAR, MIGRACION COLOMBIA y U.G.P.P para que den respuesta a este despacho de las peticiones realizadas por la parte demandante a través de correos electrónicos en fecha 22 de febrero del año cursante, para lo cual se concederá un término de CINCO (5) días.”

**TERCERO-** Fíjese el cinco (5) de diciembre de 2023 a las 8:30 AM para la celebración de la respectiva audiencia ordenada en auto del 25 de agosto de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac39f3beac35b6b88e4117ec0c1ceb3f451160193820e2a9caf6b99f53377b9**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**